



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA

Señor Juez,

Al su despacho, el proceso por Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el Señor CAMILO ANTONIO CASTILLA contra el señor EDUARDO ALEMÁN DOMINGUEZ.- Radicado, 477034089001-2020-00077-00, Informo a usted que las partes citadas a la audiencia programada el pasado 24 de marzo de esta anualidad, no asistieron y el demandante por correo solicita aplazamiento, que precede. Sírvasse proveer.-

Hoy 14 de abril del 2021

BRISDITH DÍAZ URUEÑA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR CAMILO ANTONIO CASTILLA CONTRA EL SEÑOR EDUARDO ALEMÁN DOMINGUEZ.-

RAD: 47-703-40-89-001-2020-00077-00.-

Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2021 se citó a las partes para celebrar audiencia Inicial, en la cual se podría dictar sentencia, la que se llevaría a cabo el 24 de marzo de 2021. No obstante, dicho auto fue notificado de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 372 # 1 inc. 2 del C.G.P, así mismo, por correo electrónico de las partes.

En la fecha señalada no se presentaron ni la parte demandante, ni la demandada, motivo por el cual no se celebró la audiencia ante la inasistencia de la partes. Aunque el demandante presentó excusa no está debidamente justificada de acuerdo a lo preceptuado a la norma.

CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código general del Proceso, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“ Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

Así mismo, se puede establecer que no se encuentra acreditada una justa causa que justifique la inasistencia de las partes del proceso a dicha audiencia, en los términos del artículo 372 del Código de General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA

En el presente caso las partes no asistieron a la audiencia inicial convocada, así mismo, ninguna de las partes justificó su inasistencia, solo el demandante presentó una excusa, con fundamentos en que *“desafortunadamente el fluido eléctrico fue suspendido desde la 1 pm hasta las 2:30”*, sin embargo, teniendo de presente el mandato constitucional artículo 95, inciso 3 Numeral 7, C.P., toda persona debe colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y el artículo 372 numeral 3 inciso 3 parte final, del Código General del Proceso, señala que *“El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito”* es decir, un hecho imprevisto que no es posible de resistir, características que no se pueden afirmar de que *“el fluido eléctrico fue suspendido”* por lo que esta no es una circunstancia impeditiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN MAGDALENA,**

RESUELVE

1. **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo, por inasistencia de las partes a la audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 # 4 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares pertinentes.
3. **ARCHÍVESE** el Proceso una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ

Firmado Por:

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN ZENON-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6356679cf84292717180f672ff181ae32b1ce23aa0b0442f85f8a025c7e0d6

Documento generado en 14/04/2021 10:55:39 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**